Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	23/10/2026 09:22	**Fecha/hora resolución**	23/10/2026 20:00
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002010
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102602	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de Registros y Estadísticas en Salud (REDES)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001232 Línea 1	24/08/2026 16:18	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001313 de las quince horas con dos minutos del tres de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001408 de las quince horas con trece minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiséis, esta División esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida por la licitante mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001232 - ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.
ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.
1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.
Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: *"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

> "*(...)* ***Deber de fundamentación.*** *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva…*".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.
Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.
De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

2) SOBRE EL TRÁMITE: Al no señalar la Administración nuevos incumplimientos a la empresa recurrente, no se otorga audiencia especial a ésta. Finalmente, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla, en vista de que durante el trámite del recurso se tiene todos los elementos necesarios para su resolución.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre el incumplimiento de la empresa adjudicataria. Criterio de la División: Como punto de partida, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió una licitación mayor con el fin de contratar "Servicios de Registros y Estadísticas en Salud (REDES)"; a este requerimiento se hicieron presentes en total 3 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Asesoría y Capacitación Empresarial S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).
A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que las propuestas presentadas cumplen con lo requerido en el pliego de condiciones (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada); por lo tanto se determinó la adjudicación a favor de Servicio de Mantenimiento y Seguridad SEMANS S. A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final).
La empresa recurrente presenta ante esta Contraloría General recurso contra dicho acto de adjudicación, pues considera la apelante que la ahora adjudicada incumple con el rubro correspondiente a licencias.
Como primer aspecto, señala quien recurre, que mediante solicitud de aclaración número 7002026000000969, un potencial oferente formuló la siguiente consulta sobre las aplicaciones Ofimáticas: "*¿Cuáles son las funcionalidades específicas de las aplicaciones Microsoft 365 E3 estrictamente necesarias para la ejecución del objeto contractual?"* y la Administración mediante oficio ASG-REDES-0028-2026 del 05 de junio del año en curso (documento 0132026260200006), confirmó dicho requerimiento y agregó lo siguiente: "*Se requieren Aplicaciones Ofimáticas (Office 365 Tipo E3 o superior), para uso de aplicaciones de escritorio, y funcionalidad de las macros. Office 365 tipo E3 contiene paquetería Office (Word, Excell, PowerPoint, teams, onedrive).No deben ser licencias de office (con serial de activación) ni suscripciones web E1, tampoco F3.*"
Como segundo aspecto, indica la empresa apelante que el costo unitario mensual públicamente divulgado para este tipo de licencia ha sido establecido por Microsoft en USD$39 por lo que 13 licencias no costarían menos de USD$507 al mes y al tipo de cambio del día de la apertura de ofertas que fue de ¢454.16, el monto en colones sería de ¢230.254,05, por lo que, vista la oferta de la adjudicataria, considera su representada que pese a que la adjudicataria contempló una utilidad del 4.50% y un costo de mano de obra directa del 90.96%, ninguno de los rubros alcanzaría para cubrir el costo mínimo de dichas licencias, y adicionalmente se debe considerar que la empresa adjudicataria indicó con respecto a sus insumos indirectos que los mismos se componían de costos de operación como licencias de office, viáticos, traslados y logística, por lo que con tan solo ¢162.467,58 reportados en dicho rubro no se cubre con el costo mínimo de las licencias solicitadas, por lo cual, indica la recurrente que de la propia estructura del precio presentada por la adjudicataria, se evidencia insuficiencia e incompletez de dicha oferta pues no contempla la totalidad del costo mínimo de la cantidad de licencias solicitadas por la licitante.
La Administración al atender la audiencia especial señala que mediante oficio DFC-ACC-0549-2026, el Área de Contabilidad y Costos realizó el correspondiente estudio de razonabilidad de precios, determinando que la oferta adjudicada resultaba admisible y que al ubicarse inicialmente por debajo del rango de tolerancia establecido, se activó el procedimiento previsto en el artículo 106 del RLGCP, por lo que, conforme a la respuesta brindada y el análisis posterior efectuado por dicha dependencia técnica, se concluyó expresamente que la justificación aportada era suficiente para considerar la oferta admisible y que no existía incumplimiento alguno en materia laboral ni elementos que permitieran concluir la inviabilidad económica de la propuesta.
Indica la Licitante que la argumentación del recurrente se sustenta en un análisis particularizado de uno de los componentes internos del precio ofertado, concretamente el rubro asociado a licenciamiento informático, pretendiendo derivar de ello la inelegibilidad total de la oferta adjudicada, sin embargo, dicha posición resulta contraria al criterio reiterado de la CGR el cual ha establecido que bajo el régimen de la LGCP el análisis de razonabilidad debe efectuarse sobre el precio global ofertado y no respecto de cada uno de los componentes individuales que conforman la estructura de costos.
Agrega la Administración que la recurrente no aporta prueba técnica suficiente que demuestre de manera objetiva que el adjudicatario carece de capacidad real para suministrar las licencias requeridas o para ejecutar adecuadamente el contrato.
Al atender la audiencia especial, la Administración reitera que el análisis de razonabilidad debe efectuarse con base en el precio global ofertado y no mediante la revisión individual o pormenorizada de los componentes internos del precio, tales como costos directos, costos indirectos, insumos específicos, gastos administrativos o utilidades y adicionalmente, la propia empresa adjudicataria ha manifestado expresamente que el costo de las licencias requeridas se encuentra contemplado dentro de su esquema de costos y que dispone de condiciones comerciales que le

permiten acceder a precios diferenciados producto del volumen de contratación que mantiene vigente, aspecto que forma parte de su estrategia empresarial y que, por sí mismo, no permite concluir una imposibilidad de ejecución contractual.
La empresa adjudicataria al atender la audiencia inicial rechaza que el precio cotizado por su representada resulte insuficiente para cubrir las licencias de Microsoft Office 365 e indica que el precio incluye la totalidad de dicho costo, el cual está incluido en los rubros de insumos directos e indirectos debidamente especificados.
Agrega la adjudicataria que al igual que su representada, la empresa recurrente obtiene importantes descuentos para la adquisición de dichas licencias, debido justamente al volumen de su adquisición e indica que su representada tiene en este momento un total de 18 contrataciones vigentes con la CCSS para el mismo objeto de esta licitación, para las cuales han adquirido y se encuentran en uso un total de 110 licencias de Microsoft Office 365 idénticas a las requeridas en la presente licitación, cuyo costo de cada licencia asciende a la suma de ¢8.880,00 por lo que si se requieren 13 licencias su costo total es de ¢115.440,00, monto cubierto por los ¢162.467,58 previstos en su oferta para el rubro de insumos indirectos.
Al respecto, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, según se procede a explicar.
En primer lugar y con relación a la prueba aportada, de la revisión del archivo adjunto como prueba e identificado como “410-2026 Certificación notarial de información digital.pdf”, se observa que si bien se trata de consulta a página web con información relacionada al tema debatido, lo cierto es que no posee carácter técnico que permita desvirtuar la oferta presentada por el adjudicatario Servicio de Mantenimiento y Seguridad SEMANS S. A., porque no sustituye un dictamen técnico o pericial emitido por el profesional requerido para ello o una certificación de documento emitido por la empresa Microsoft en donde se constate que el precio referenciado en dicha página es el precio que debe cancelar la empresa SEMANS S. A. por cada licencia, únicamente se indican los planes y montos para Microsoft 365 de manera general, sin existir una indicación expresa de que esos montos son los estipulados en el contrato de SEMANS S. A., en síntesis, no sustituye un dictamen técnico-pericial o la información expedida directamente por el fabricante.
Si bien la recurrente reclama que el monto cotizado por la adjudicataria en el rubro de insumos indirectos resulta insuficiente pues solo indicó ¢162.467,58, cuando según el criterio de su representada el monto correcto por las 13 licencias sería de ¢230.254,05 según el siguiente detalle:
Costo por licencia por mes USD$39
Costo por 13 licencias por mes USD$507 y
Realizando la conversión a colones según el tipo de cambio de la fecha de apertura el monto mensual en colones a cancelar corresponde a ¢230.254,05.
se le recuerda que en el nuevo modelo de contratación pública con enfoque a orientación a resultados, no basta con alegar incumplimientos formales, sino que debe fundamentarse y probarse, de forma idónea, cómo es que tales incumplimientos poseen una fuerza tal, que impida el cumplimiento del objeto licitatorio, cuestión que se insiste, se echa de menos.
En segundo lugar, si bien la recurrente presenta certificación notarial de página web, la potestad certificadora de un notario público sirve para hacer constar lo que ha tenido a la vista; es decir, acredita que en la fecha de la consulta se encontraba la información específicamente certificada en la página web o que se realizó la toma de la página de un sitio web, sin embargo, no permite acreditar que para el caso particular sea el precio que le corresponde a la empresa.
Aunado a lo expuesto previamente y como segundo elemento de valoración, refiere este órgano contralor a la razonabilidad de precio. De conformidad con lo establecido en los numerales 34 y 41 de la LGCP así como de los artículos 44 y 106 de su Reglamento, el análisis de razonabilidad de precio consiste en comparar el precio total ofertado con los montos máximo y mínimo del rango de tolerancia, es decir, si el precio total ofertado se ubica dentro de dicho rango de tolerancia, se considerará aceptable, por el contrario, si el precio total se encuentra fuera de ese rango, se debe proceder con la indagatoria establecida en el artículo 106 del RLGCP.
Cabe resaltar, que al efectuar la solicitud sobre los aspectos de precio ruinoso o no remunerativo o precio excesivo la contratante no podrá requerir a ningún oferente la presentación total o parcial del presupuesto detallado o información, que si bien no tiene dicha calificación, sí pretende revelar con sumo detalle los elementos del precio ofertado, toda vez que en el marco normativo vigente dicha obligación recae solamente en el adjudicatario, quien deberá aportarlo durante los ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato al amparo de los numerales 42 de la LGCP y 103 del RLGCP.
Debe hacerse un especial hincapié en el hecho de que la información para realizar los análisis de razonabilidad cambió con la nueva legislación, de forma que al efectuar la solicitud sobre los aspectos de precio ruinoso o no remunerativo o precio excesivo la contratante está imposibilitada para requerir a los oferentes la presentación total o parcial del presupuesto detallado y de información que bajo otras nomenclaturas requiera precisamente esos datos.
El objetivo que persigue la regulación normativa se dirige a acotar el análisis referente a la razonabilidad de precios en términos globales, entendiendo que el enfoque se centra hacia los resultados que se pretenden alcanzar mediante los procedimientos de contratación. De forma tal que una Administración no se decante por excluir una oferta por valoraciones de elementos que no resultan trascendentes de frente al objetivo último que se pretende satisfacer. Cabe señalar que lo anterior, no impide a la Administración durante el estudio de ofertas verificar aspectos de legalidad relacionados con el cumplimiento de la normativa laboral -salarios mínimos, cargas sociales, etc-, en cuyo caso de llegarse a estar en presencia de una oferta inelegible de frente al ordenamiento jurídico así lo puede dictaminar, por lo que la exclusión de una plica devendría por un aspecto de legalidad mas no de razonabilidad de precio. Por último en caso de que la licitante llegue a adjudicar una oferta con precio que excede el rango de tolerancia establecido para la contratación, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual aquella justifique la razonabilidad del precio ofertado, documentando y detallando el análisis realizado para arribar a dicha conclusión según lo indicado en el artículo 44 inciso b) del RLGCP.
Ahora bien, para el presente caso, el análisis de razonabilidad de precio realizado por la Administración, evidenciaron que las 3 plicas presentadas presentaron precios razonables, aspecto que no ha sido cuestionado por la recurrente. No realizó la empresa apelante un ejercicio con el cual demuestre que con el precio total ofertado -entendido como precio global- indicado por la adjudicataria, resulta insuficiente para el cumplimiento de lo requerido por la licitante. No aportó prueba técnica con la que demuestre que los precios analizados por la Administración resultan insuficientes o excesivos.
En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, confirmando el acto final emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 10:34	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 11:30	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 20:00	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01933-2026	**Fecha notificación**	26/10/2026 13:30